

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

32-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió avisos contra servidores públicos de la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán (ff. 1 al 16).

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes señalan que, en febrero de dos mil veinticuatro, un empleado de esa comuna pasó haciendo los cobros a los puestos ambulantes de la plaza, pero lo hizo de una forma prepotente y amenazante al expresarles que si no hacían los pagos les quitarían los puestos para venderlos a otras personas.

Asimismo, refieren que empleados de la Administración Municipal de Mercados se han aprovechado de sus cargos para solicitar dinero a los comerciantes a cambio de no quitar los puestos del mercado y para otorgarlos a nuevos comerciantes.

En ese sentido, puntualizan los siguientes casos:

a) A un comerciante le pidieron cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) para no quitarle su puesto, a lo que él accedió, pero solo le entregó la suma de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00); sin embargo, le seguía insistiendo para que le diera el resto del dinero.

b) Un vendedor solicitó un puesto en uno de los mercados de Cojutepeque, pero un empleado le manifestó que por quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) se lo podía entregar en ese momento; petición a la que no accedió por lo cual le vendieron el puesto a otra persona.

c) A un comerciante lo llamaron para notificarle que estaba en mora en el pago de su puesto, pero afirma haber pagado a tiempo cada cuota.

d) A una persona le vendieron en ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.00) y no le entregaron ningún recibo de pago.

II. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), y 76 del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG) establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para su esclarecimiento.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 79 inciso 4 del RLEG, el aviso será declarado inadmisibles si faltan dichos requisitos, ordenando su archivo sin más trámite.

Así, en el caso particular, se advierte que del cuadro fáctico descrito en los avisos no se revelan suficientes elementos para identificar de forma inequívoca la identidad de las posibles personas infractoras, a fin de atribuirles el cometimiento de acciones antiéticas, pues en su texto solo se hace referencia a que “empleados municipales” realizan actos indebidos de cobros por el alquiler y otorgamiento de puestos en los mercados y plazas del distrito de Cojutepeque, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán; sin embargo, no se indican hechos concretos permitan a este Tribunal obtener los elementos que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública, tales como nombres o cargos de los servidores públicos involucrados y, por otro lado, nombres o elementos que permitan

individualizar a usuarios vinculados con los hechos 0020; deficiencias que no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un *aviso anónimo*.

En tal sentido, la falta de precisión de los hechos informados impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, correspondiendo pronunciar *in limine* la inadmisibilidad de los avisos de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad regulados en la ley, por los hechos antes mencionados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2° y 3° de la LEG; 76 y 79 inciso 4° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Decláranse inadmisibles los avisos recibidos por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

